



**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER MES DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**PRESENTE**

Los suscritos Diputados **Judith Rodríguez Villanueva, Suemy Graciela Fuentes Manrique, Pedro José Flota Alcocer y Sergio Bolio Rosado**, todos integrantes de la H. XIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración y trámite legislativo la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 91; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 89 BIS Y LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLI AL ARTÍCULO 91, TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala en su artículo 92, que para el despacho de los negocios del orden administrativo del Poder Ejecutivo, habrá el número de Secretarios y demás servidores públicos determinados por las leyes respectivas. Asimismo, dispone la creación de los organismos descentralizados, empresas de



participación estatal, fideicomisos y demás órganos necesarios para la debida administración del Poder Ejecutivo.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, ambas del Estado de Quintana Roo y reglamentarias del artículo 92 constitucional en comento, instituyen la creación de los organismos descentralizados como entidades paraestatales, cuyo objetivo principal es auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en la atención de asuntos del orden administrativo; contando con atributos importantes como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

En otro orden, la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, en su artículo 15 dispone que los organismos descentralizados gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, por lo que contarán con una administración ágil y eficiente sujetándose a los sistemas de control establecidos en dicha Ley. Asimismo, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, establece que las paraestatales invariablemente contarán con un Órgano Colegiado de Gobierno, un Órgano de Vigilancia que recaerá en la figura del Comisario Público y, el Titular de la entidad conforme a lo que determine la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Por su parte, el artículo 22 de la Ley de entidades, contempla los elementos que deben establecerse en las leyes o decretos que los crean, ya sea a través de la Legislatura o el Ejecutivo, por lo que en su fracción V señala los relativos a la integración del órgano de gobierno y de designación del Director General, que en todo caso como integrantes de dicho órgano se señala un representante de la Oficialía Mayor y un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Asimismo, en la fracción VI establece las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuales de dichas facultades son indelegables.

Otra referencia que fortalece la necesidad de crear los órganos de gobierno de los organismos descentralizados, se observa en lo dispuesto por los artículos 429 y 431 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que indican que estos organismos son reconocidos como personas morales; obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya sea por disposición de ley o conforme a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, pudiendo de esta manera ejercer todos los derechos que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Con fecha 7 de abril de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, cuyo objetivo principal consiste en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, responsable de la ejecución de los instrumentos, políticas, servicios y acciones estatales en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las víctimas, creado mediante Decreto Legislativo dentro de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, específicamente en el artículo 89.

No obstante lo anterior, es de observarse que dentro del articulado de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, no existe disposición alguna que establezca la forma de integrar el órgano de gobierno, mismo que resulta necesario para la autorización de las determinaciones administrativas y/o jurídicas que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el cumplimiento de sus atribuciones, y bajo los fundamentos expuestos, se justifica la existencia legal de dicho Consejo, ya que la propia ley de entidades dispone que los órganos descentralizados pueden tener un órgano de dicha naturaleza que coadyuve con ellos en el cumplimiento de sus funciones, y en el Código Civil del Estado se justifica la posibilidad de delegar en los órganos que las representan, todos los



derechos que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

En cuanto a las instituciones integrantes de ese órgano de gobierno, es importante destacar que el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, es responsable de instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral para la adecuada atención y protección a las víctimas; fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas; impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida.

Es así que tomando en consideración las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, como Dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de coordinar programas especiales para sectores sociales en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de elevar su nivel de vida; así como que la Secretaría de Salud tiene a su cargo la regulación de los servicios de salud, seguridad y asistencia social en la Entidad, se considera que la participación de ambas Dependencias es vital para el seguimiento de los planes y programas a cargo de la Comisión.



De igual modo es importante destacar que, en todo organismo descentralizado se debe contar también con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Planeación y de la Oficialía Mayor como parte integrante de su órgano de gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

***Artículo 13.-** Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o paraestatal podrán participar como miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, incluyendo los comités técnicos de los fideicomisos públicos; un representante de la Oficialía Mayor y un representante de la Secretaría de Planeación y finanzas deberán participar como miembros de tales órganos de gobierno sin excepción alguna por disposición de esta Ley, aún y cuando no se prevenga en la Ley, decreto o estatuto que cree la entidad paraestatal.*

Es por lo anterior que se propone que el Consejo Directivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se integre de la siguiente manera:

- I. Presidente, quien será el titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. Vicepresidente, quien será el titular de Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Tres vocales, quienes serán los titulares de Oficialía Mayor, Secretaría de Desarrollo Social e Indígena y Secretaría de Salud;



Asimismo es importante que, además de considerar la integración del órgano de gobierno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ley de la materia se prevea todo lo relacionado respecto de: a) suplencias de integrantes; b) frecuencia y número de sesiones ordinarias y extraordinarias; c) órgano encargado de administrar las sesiones y d) atribuciones determinadas por Reglamento de la Ley.

En este mismo orden de ideas, en cuanto a la administración y representación legal de la Comisión Ejecutiva Estatal, es importante destacar que el artículo 91 de la Ley de análisis, no prevé como parte de las atribuciones de su Titular, las de administración y representación legal, tal como se advierte a continuación:

*Artículo. 91 La Comisión Ejecutiva Estatal, a través del Comisionado, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional;*

*II.- Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporciona a las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;*



III.- *Elaborar anualmente el programa Estatal con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención de víctimas, en apego al Programa Nacional;*

IV.- *Proponer políticas públicas en el Estado de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley.*

V.- *Dar cumplimiento a los mecanismos de seguimiento y evaluación aprobados por el Sistema Nacional;*

VI.- *Desarrollar las medidas previstas en ésta Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;*

VII.- *Coordinar a las instituciones estatales para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;*

VIII.- *Establecer los mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o*





*dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*

*XIX.- Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal;*

*X.- Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;*

*XI.- Proporcionar un informe anual al Sistema Estatal, sobre los avances del Programa Estatal y demás obligaciones previstas en esta ley;*

*XII.- Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;*

*XIII.- Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinas y sanciones correspondientes, a los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;*

*XIV.- Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá de dar respuesta oportuna a aquellas;*



XV.- *Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, Asesoría Jurídica Estatal y del Registro Estatal y demás responsables de las áreas que se establezca en el Estatuto Orgánico;*

XVI.- *Aprobar el estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva Estatal;*

XVII.- *Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto del reglamento de la presente Ley y otros reglamentos que resulten necesarios, así como sus reformas y adiciones;*

XVIII.- *Emitir los lineamientos de organización, operación y coordinación de los Centros de Atención a Víctimas y del Centro de Atención a Víctimas u ofendidos del delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo;*

XIX.- *Formular propuestas de política pública de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo a los principios establecidos en ésta Ley;*

XX.- *Proponer al Sistema Estatal medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas que permitan su recuperación y restablecimiento para*



*lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;*

*XXI.- Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos estatales y municipales;*

*XXII.- Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;*

*XXIII.- Proponer al Sistema Estatal las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;*

*XXIV.- Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;*

*XXV.- Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;*



*XXVI.- Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;*

*XXVII.- Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;*

*XXVIII.- Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral;*

*XXIX.- Constituir y coordinar los Comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos previstos en esta ley;*

*XXX.- Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;*

*XXXI.- Genera diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital*



*humano y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva.*

*XXXII.- Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;*

*XXXIII.- Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;*

*XXXIV.- Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permita supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La superación deberá de ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;*

*XXXV.- Brindar apoyo técnico a los municipios del Estado, con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las*



*acciones contenidas en la presente ley y en la Ley General de Víctimas;*

*XXXVI.- Crear mecanismos para la generación de recursos o aportes con el fin de atender al cumplimiento de los objetivos fijados en esta ley;*

*XXXVII.- Recibir y evaluar los informes rendidos por el titular del Fondo estatal, de la Asesoría Jurídica Estatal y del registro Estatal, así como emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, y*

*XXXVIII. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.*

Del cúmulo de atribuciones antes enlistadas, se advierte la necesidad de incluir las relativas a la realización de diversos actos de dominio contra terceros, así como de administración y representación legal; todas ellas necesarias para optimizar el desempeño y dotar de certeza a las actuaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Para ello se proponen incluir las siguientes atribuciones:

- a) Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.



- b) Representar a la Comisión Ejecutiva Estatal como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades generales y los que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo delegar dicho mandato total o parcialmente, salvo los actos de dominio.
- c) Celebrar toda clase de contratos y convenios con los sectores público, social y privado e instituciones educativas y de investigación, para la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto de la Ley.

Por lo antes expuesto, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 91; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 89 BIS Y LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLI AL ARTÍCULO 91, TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 89 Bis.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con un Consejo Directivo como máximo órgano de gobierno, el cual estará integrado por un:**

- I. **Presidente, quien será el titular de la Secretaría de Gobierno;**



- II. Vicepresidente, quien será el titular de Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Tres vocales, quienes serán los titulares de Oficialía Mayor, Secretaría de Desarrollo Social e Indígena y Secretaría de Salud;

Cada titular deberá contar con un suplente quien será la única persona facultada para representarlo en caso de ausencias en las sesiones ordinarias y extraordinarias a que haya lugar.

El Consejo Directivo deberá reunirse una vez al mes para llevar a cabo las sesiones ordinarias, en el caso de las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando así se requiera. La organización de este órgano, se establecerá en el Reglamento de la Ley.

El Consejo Directivo contará con una Secretaría Técnica que recaerá en el titular de la Comisión Ejecutiva Estatal quien tendrá las facultades que le otorgue el Reglamento de la Ley.

Las atribuciones del Consejo Directivo serán las previstas en el artículo 63 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del





Estado de Quintana Roo con carácter de indelegables, y las que en su caso se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 91.- ...

I. a la XXXVI ...

**XXXVII.** Recibir y evaluar los informes rendidos el titular del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica Estatal y del Registro Estatal, así como emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

**XXXVIII.** Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

**XXXIX.** Representar a la Comisión Ejecutiva Estatal como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades generales y los que requieran cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo delegar dicho mandato total o parcialmente, salvo los actos de dominio;

**XL.** Celebrar toda clase de contratos y convenios con los sectores público, social y privado e instituciones educativas y de investigación, para la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto de la Ley, y

**XLI.** Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.



## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016.**

**Dip. Judith Rodríguez Villanueva**

**Presidenta de la Gran Comisión y Presidenta de la Comisión de Hacienda,  
Presupuesto y Cuenta**

**Dip. Pedro José Flota Alcocer**

**Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales**

**Suemy Graciela Fuentes Manrique**

**Presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes**

**Dip. Sergio Bolio Rosado**

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 91; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 89 BIS Y LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLI AL ARTÍCULO 91, TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.